



Comisión Nacional de Hidrocarburos

Ciudad de México, a siete de enero de 2019.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Ramón Antonio Massieu Arrojo, Titular de la Unidad de Transparencia; David Eli García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Jesús Misael Mejía Terrón, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente de la atención de la solicitud de información 1800100033318, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 6 de noviembre de 2018, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100033318	Por medio del presente y con fundamento en los artículos 1, 3 segundo párrafo, 5, 6, 9, 15 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito en su versión pública la siguiente información: 1.- PROPUESTA TÉCNICA presentada por el Licitante Ganador y/o Licitante Adjudicado en la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-046D00999-E8-2018, para la contratación del "Servicio Integral para la Administración de la Información Técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos". 2.- CONTRATO y sus ANEXOS TÉCNICOS, suscrito por la Comisión Nacional de Hidrocarburos y el Licitante Ganador y/o Licitante Adjudicado que derive de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-046D00999-E8-2018, para la contratación del "Servicio Integral para la Administración de la Información Técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos".
---------------	---

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, con fecha 7 de noviembre de 2018, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a través del memorándum No. UT.234.327/2018, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, contestó la solicitud de información, mediante el memorándum 310.279/2018, en los siguientes términos:

"Al respecto, me permito comunicar que la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, en término de las atribuciones que le otorga el Artículo 36 fracción I inciso d. del Reglamento Interno de este Órgano Regulador Coordinado, es el área responsable de contar con la documentación solicitada por el requirente, razón por la cual se realizó la búsqueda de la documentación correspondiente en los archivos de esta Unidad Administrativa.

Como resultado de dicha búsqueda, se anexan 1,039 fojas que corresponden a la versión pública solicitada, ya que incluye información reservada en términos del artículo 110 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de información confidencial, clasificada en términos del artículo 113 fracciones I, III y III del mismo ordenamiento.

En referencia a la información respecto a la seguridad, los certificados, la administración de información, los componentes e infraestructura. Se comunica que es información clasificada como reservada, conforme al artículo 110 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que su publicación vulneraría aspectos de seguridad de las tareas sustantivas de las unidades administrativas de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, un atacante podría utilizar la información para intentar acusar y vulnerar de manera ilegal la



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-01-2019

seguridad de la Información Técnica del sujeto obligado y ocasionar un ataque dirigido al Sistema provocando un acceso no permitido a la información propiedad del ente recurrido, en ese sentido, el Código Penal Federal dispone lo siguiente:

"Artículo 211 bis 2.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública."

Así, la entrega de la información relativa a la seguridad, los certificados, la administración de información, los componentes e infraestructura ocasionaría los siguientes daños:

Un potencial riesgo real, demostrable e identificable a la Comisión Nacional de Hidrocarburos toda vez que se le colocaría en un estado de vulnerabilidad que permitiría el acceso ilícito al sistema y equipos informáticos, facilitando:

- Una posible intervención de sus comunicaciones;*
- La usurpación de sus permisos;*
- La suplantación de sus equipos y de la información que almacena en sus servidores;*
- El robo de la información que obra en sus archivos digitales; y*
- El detrimento de sus instalaciones tecnológicas.*

Cuestiones que se materializan con la comisión de delitos de carácter cibernético, que sin duda, afectarían severamente el ejercicio de las labores cotidianas y sustantivas de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Un perjuicio significativo al interés público, la Comisión Nacional de Hidrocarburos es la encargada de contribuir al desarrollo de la industria de hidrocarburos en México; promover el conocimiento del subsuelo y la evaluación del potencial petrolero; de incrementar la capacidad de respuesta, la eficiencia y la transparencia de las licitaciones de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos; de contar con un sistema robusto y transparente de administración de asignaciones y contratos, así como de contar con regulación eficiente, apegada a las mejores prácticas internacionales y verificar su cumplimiento y apoyar la correcta selección de áreas, el manejo eficiente de las licitaciones, asignaciones y contratos; y la evaluación eficiente de los planes de exploración y extracción para impulsar el incremento de la producción y las reservas, por lo que la infraestructura tecnológica de la contratación del "Servicio Integral para la Administración de la Información Técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos" fuera vulnerada mediante un ataque a sus sistemas y equipos, se podrían revelar aspectos específicos de su operación y labores sustantivas; asimismo, se podría modificar, destruir o provocar la pérdida de información toral para el desarrollo de las funciones.

Con base en lo anterior, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que la seguridad, los certificados, la administración de información, los componentes e infraestructura, implica la prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal, lo cual cobra importancia si se considera que dicha conducta implica conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática.

Asimismo, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir la conducta antijurídica tipificada, es decir, el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

informática; conducta que de llevarse a cabo podría permitir la realización de diversos ataques a la infraestructura tecnológica de la contratación del "Servicio Integral para la Administración de la Información Técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos".

Por todo lo anterior, se advierte que difundir la información relativa la seguridad, los certificados, la administración de información, los componentes e infraestructura incrementa sustancialmente la posibilidad de que aquella persona que conozca dicha información cometa algún ilícito, accediendo de forma no autorizada al sistema no es público en posesión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, conociendo con un alto grado de precisión la información técnica, los protocolos de seguridad y las características de la infraestructura instalada, por lo que se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información por un periodo de 5 años.

Asimismo, se hace de su conocimiento que el Contrato contiene RFC y correos electrónicos de personas físicas, los cuales son datos de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en virtud de que hacen identificable a una persona.

Igualmente, se eliminan diversas declaraciones del Contrato en virtud de que contienen procedimientos de carácter económico y contable que pudieran ser útiles para un competidor. Así como la que se trata de información vinculada con procesos de toma de decisiones y la relativa a detalles sobre el manejo del negocio y toma de decisiones, toda vez que dicha información es de carácter confidencial con fundamento en el en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los reportes, soluciones, gráficos y accesos de la empresa, la cual representaría una ventaja competitiva frente a terceros en la realización de las actividades. Dichas actividades corresponden a los métodos, procesos y técnicas.

En ese sentido, se informa que los reportes, soluciones, gráficos y accesos contienen información que se considera confidencial por secreto industrial y comercial, lo anterior con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho."

Esta Unidad considera que la revelación de la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información, ya que se puede afectar el correcto funcionamiento y la continuidad de las operaciones industriales.

Toda vez que en la documentación requerida se describen las actividades técnicas de la empresa, las cuales representan la ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de tales actividades, dicha información se considera clasificada como confidencial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en el Artículo 82, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, mismo que se cita a continuación:

"Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

[...]"

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión confirmar la clasificación como reservada y confidencial."

CUARTO.— Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-01-2019

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de Finanzas, Administración y Servicios, toda vez que dicha unidad administrativa podría tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la unidad administrativa responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que en razón de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada, y cuya respuesta fue en el sentido de entregar versión pública del Contrato y sus Anexos que derivan de la Licitación Pública No. LA-046D00999-E8-2018, para la contratación del "*Servicio Integral para la Administración de la Información Técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos*", en términos de los artículos 110, fracción VII y 113, fracciones I, II y III de la LFTAIP.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la unidad administrativa en relación con la clasificación de la información como confidencial.

Respecto de la clasificación de los datos personales, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I de la LFTAIP que a la letra establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]"

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-01-2019

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección del individuo frente a intromisiones que pudieran considerarse *arbitrarias* o *ilegales* en su vida privada.

En ese tenor, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a datos personales dado que su difusión pudiera hacer identificable o identificables a los titulares de los mismos, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en la Ley de la materia.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que los nombres, RFC y correos electrónicos de personas físicas, resultan constitutivos de datos personales susceptibles de tutela jurídica de conformidad con el marco jurídico antes señalado, por lo que dar a conocer dichos datos se harían identificables a las personas, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.

Respecto de la clasificación de la información respecto al artículo 113, fracción II de la LFTAIP que a la letra dice:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.-

II.- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho.

III.-

[...]"

Al respecto, resulta viable restringir el acceso sobre información confidencial de la empresa dado que su difusión pudiera, de proporcionarse, ponerla en desventaja competitiva ante las demás empresas, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto, se advierte que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, por tratarse de información que constituye secreto comercial e industrial de la empresa.

Por su parte el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales menciona lo siguiente:

"Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

- I. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- II. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."*

[Énfasis añadido]

Aludiendo a lo establecido en la fracción I del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, los artículos 82, 83 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial refieren lo siguiente:

"Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."

Artículo 83.- La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

[Énfasis añadido]

De conformidad con la normativa aplicable, se considera información confidencial los secretos comercial e industrial cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

En ese sentido, la información que podrá actualizar este supuesto, es la que se refiera al patrimonio de una persona moral y la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, como por ejemplo, la información que contiene a los métodos, procesos y técnicas en materia de tecnología, seguridad, así como aspectos relacionados a reportes, soluciones, gráficos, accesos, actividades técnicas de la empresa, bloqueos, programas informáticos, aspectos infraestructura, descripción y análisis de alternativas y metodologías de desarrollo.

Por ello, se advierte que la existencia o acreditación del secreto comercial o industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-01-2019

En virtud de lo anterior, el secreto comercial o industrial, comprende información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En relación con la clasificación de la información vinculada con el patrimonio de una persona moral y la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, es dable analizar y considerar lo señalado en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP que a la letra dice:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

III. [...]

IV. ...

V. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

[...]

[Énfasis añadido]

Por su parte el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales menciona lo siguiente:

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. ***La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y***

II. ***La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."***

[Énfasis añadido]

Por lo anteriormente expuesto, diversas declaraciones del Contrato es información que establecen procedimientos de carácter económico y contable que pudieran ser útiles para un competidor; lo cual es la información relacionada directamente con el manejo interno del Consorcio y refleja su proceso de toma de decisiones, por lo que de darse la información vulneraría el régimen de salvaguarda de la información confidencial, por lo que se concluye que la información solicitada cumple con las características mencionadas en la normatividad invocada.

Respecto de la clasificación de la información, es necesario invocar lo que dispone el artículo 110 fracción VII de la LFTAIP que a la letra establece:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

..."

En relación con tal disposición, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), prevén lo siguiente:

*Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **obstruya la prevención de delitos** al obstaculizar las acciones implementadas*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-01-2019

por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

En función de lo anterior, en el caso particular de difundirse la información:

- Un **atacante** podría utilizar la información para intentar **acceder y vulnerar de manera ilegal la seguridad** actualmente implementada en los componentes de infraestructura de la red inalámbrica del Servicio Integral para la Administración de la Información Técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- Es importante destacar que en el **Centro Nacional de Información de Hidrocarburos se encuentra concentrada** la información a la que hacen referencia los artículos 32 a 35 de la Ley de Hidrocarburos y 40 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, **las cuales se encuentran asociadas a la información propiedad de la Nación**, por lo cual resulta de la mayor relevancia salvaguardar y evitar ataques o intromisiones ilegales a través de mecanismos informáticos.
- Se **comprometería la seguridad de la información perteneciente a la Nación** en materia de hidrocarburos. Lo anterior de conformidad con los artículos 27 párrafo séptimo y 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Hidrocarburos, que establecen la facultad de la Comisión Nacional de Hidrocarburos por conducto del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos para resguardar la información en materia de exploración y extracción de hidrocarburos
- Se podría **engañar a los usuarios** al reproducir un escenario que simule su red, provocando que éstos se conecten y les sean **robadas las credenciales e información (robo de identidad)**.

En ese sentido, el Código Penal Federal dispone lo siguiente:

*“Artículo 211 bis 2.- Al que **sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado**, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.*

*Al que **sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado**, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.*

*A quien **sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad**, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.”*

De la normatividad señalada se advierte que comete el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática todo aquel que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad. Asimismo, al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Por otro lado, se advierte que con la entrega de los datos que se analizan se podrían actualizar los riesgos siguientes:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-01-2019

- I. Un potencial riesgo real, demostrable e identificable toda vez que se le colocaría en un estado de vulnerabilidad que permitiría el acceso ilícito a los sistemas y equipos informáticos de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, facilitando:
 - a. Una posible intervención de sus comunicaciones,
 - b. La usurpación de sus permisos,
 - c. La suplantación de sus equipos y de la información que almacena en sus servidores;
 - d. El robo de la información que obra en sus archivos digitales, y
 - e. El detrimento de sus instalaciones tecnológicas.

Cuestiones que se materializan con la comisión de delitos de carácter cibernético, que sin duda afectarían severamente el ejercicio de sus labores cotidianas y sustantivas de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

- II. Un perjuicio significativo al interés público, ya que el sujeto obligado es una dependencia encargada de contribuir al desarrollo de la industria de hidrocarburos en México; promover el conocimiento del subsuelo y la evaluación del potencial petrolero; de incrementar la capacidad de respuesta, la eficiencia y la transparencia de las licitaciones de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos; de contar con un sistema robusto y transparente de administración de asignaciones y contratos, así como de contar con regulación eficiente, apegada a las mejores prácticas internacionales y verificar su cumplimiento y apoyar la correcta selección de áreas, el manejo eficiente de las licitaciones, asignaciones y contratos; y la evaluación eficiente de los planes de exploración y extracción para impulsar el incremento de la producción y las reservas, por lo que, si su infraestructura tecnológica fuera vulnerada mediante un ataque a sus sistemas y equipos, se podrían revelar aspectos específicos de su operación y labores sustantivas; asimismo, se podría modificar, destruir o provocar la pérdida de información total para el desarrollo de sus funciones.

Tomando en consideración lo anterior, se colige que con la publicidad de dichos datos se generaría un riesgo potencial de comisión de delitos de índole informático en perjuicio de la Nación, por lo cual resulta procedente y fundado reservar la información solicitada.

Con base en lo anterior, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que el resguardo de los datos requeridos por el solicitante implica la prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal, lo cual cobra importancia si se considera que dicha conducta implica conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática.

Asimismo, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir la conducta antijurídica tipificada (acceso ilícito a sistemas y equipos de informática), misma que de llevarse a cabo podría permitir la realización de diversos ataques a la infraestructura tecnológica y de sistemas del sujeto obligado, los cuales podrían traer como consecuencia la inoperatividad de sus funciones, por un periodo indeterminado.

Por otro lado, la unidad administrativa en cumplimiento del artículo 118 de la LFTAIP y en apego al numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales, una vez notificado el pago correspondiente por parte del solicitante, deberá elaborar la versión pública correspondiente, por lo que se transcriben las siguientes disposiciones para pronta referencia:



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-01-2019

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

[Énfasis añadido]

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 110, fracción VII y 113, fracciones I, II y III, de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información como reservada y confidencial, en los términos planteados por la unidad administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar la clasificación de la información como reservada y confidencial, en los términos descritos en la presente Resolución, y en su momento, proporcionar la versión pública del Contrato y sus Anexos, para la contratación del "Servicio Integral para la Administración de la Información Técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos", en términos de los artículos 110, fracción VII y 113, fracciones I, II y III de la LFTAIP y el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales.

SEGUNDO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Ramón Antonio Massieu Arrojo, Titular de la Unidad de Transparencia; David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Jesús Misael Mejía Terrón, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Ramón Antonio Massieu Arrojo

Suplente del responsable del Área Coordinadora de Archivos

Mtro. David Eli García Camargo

Suplente del Titular del OIC

C.P. Jesús Misael Mejía Terrón